R-DCA-01009-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas once minutos del veinticinco de setiembre del dos mil veinte.---------- **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por **CONSTRUCTORA MECO S.A y CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000010-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** para la contratación de "Servicios de construcción de carretera en la red vial cantonal de Sarapiquí – paquete 1", acto recaído a favor de **CONSTRUCTORA HERRERA S.A.** por un monto de ₡180.630.207,11 (ciento ochenta millones seiscientos treinta mil doscientos siete colones con 11/100).----------

RESULTANDO

I. Que los días nueve y diez de setiembre de dos mil veinte respectivamente, las empresas Constructora MECO S.A. y Constructora Presbere S.A. presentaron ante esta Contraloría General, recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2020LA-00010-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí, para la contratación de "Servicios de construcción de carretera en la red vial cantonal de Sarapiquí – paquete 1".-----

II. Que mediante auto de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de setiembre de dos mil veinte, esta División le requirió a la Municipalidad de Sarapiquí que aportara el expediente administrativo de la contratación, solicitud que fue respondida por la Administración mediante oficio DP-168-2020 del diez de setiembre de dos mil veinte presentado en esa misma fecha.----

III. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.----------

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS. Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al cual se accede por medio del sitio http://www.sicop.co.cr/index.jsp en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que mediante oficio MSGV-365-2020 del cuatro de agosto de dos mil veinte, la Municipalidad de Sarapiquí le requirió a la empresa Constructora Presbere S.A., lo siguiente: *"(…) Aclarar para el renglón de pago CR.204.05 "Préstamo Selecto, Caso 1" como se considera el factor de compactación dado que esto influye directamente en la estimación del precio unitario de dicho renglón, lo anterior para los tres caminos que incluye la licitación (Villa Lorena, El Progreso y*

La Guaria), tal y como se indica en el inciso 6.1.8 del Cartel de Licitación (…)" (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / número de solicitud 275862 / Solicitud de Información sobre Oferta / MSGV-365-2020 PRESBERE - Solicitud de aclaraciones a la oferta 2020LA-000010-0002300005 (Firmado).pdf [0.19 MB] / página 1). **2)** Que mediante documento identificado con el número 165-2020 del seis de agosto de dos mil veinte, la empresa Constructora Presbere S.A. respondió el oficio MSGV-365-2020 indicando: *"(…) Respecto a lo que se indica en el inciso 6.1.8 el mismo corresponde a la Base de agregado graduación C, caso 2, donde en la memoria de cálculo es considerado este rubro de factor de compactación, para lo cual la Administración puede acudir a dicha memoria para ratificar lo aquí afirmado. Es importante hacer hincapié que, bajo el simple hecho de presentar oferta, nos apegamos a la forma de pago y aceptación que se establecen en el pliego de condiciones (…)"* (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / número de solicitud 275862 / [Encargado relacionado] / Estado de la verificación / Resuelto / Nombre del documento / subsane / Oficio #165-2020.pdf [10.46 MB / página 1). **3)** Que mediante oficio MSGV-407-2020 del veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Municipalidad de Sarapiquí le requirió a la empresa Constructora Presbere S.A., lo siguiente: *"(…) Aclarar para el reglón de pago CR.204.05 "Préstamo Selecto, Caso 1" como se considera el factor de compactación dado que esto influye directamente en la estimación del precio unitario de dicho renglón, lo anterior para los tres caminos que incluye la licitación (Villa Lorena, El Progreso y La Guaria), tal y como se indica en el inciso 6.1.4 del Cartel de Licitación (…)"* (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / número de solicitud 281959/ Solicitud de Información sobre Oferta / MSGV-407-2020 PRESBERE - Solicitud de aclaraciones a la oferta 2020LA-000010-0002300005.pdf [0.17 MB]/ página 1). **4)** Que mediante documento identificado con el número 191-2020 del veintisiete de agosto de dos mil veinte, la empresa Constructora Presbere S.A. respondió el oficio MSGV-407-2020 indicando: *"(…) Como se desprende de las*

memorias de cálculo del reglón de pago CR.204.05 "Préstamo Selecto Caso 1", para cada camino independientemente (Villa Lorena, El Progreso y La Guaria) dichos cálculos fueron basados tomando en consideración la maquinaria, equipo de acarreo y mano de obra destinada por nuestra empresa, así como la distancia de acarreo para cada uno de los caminos y en cuyo rendimiento está considerado el factor de compactación, sin que la cantidad anotada con monto en cero influya en el precio ofertado, ya que tanto el equipo no descrito de carga que utilizará la corporación Municipal, así como su costo y rendimiento son del desconocimiento de los oferentes para que sea reflejado en esta memoria. Es claro que en el apartado cartelario 6.1.4 CR.204.05 "Préstamo Selecto Caso 1", específicamente en "forma de pago" establece "Las cantidades de material de préstamo selecto Caso 1 acarreado, colocado, conformado y compactado en el sitio del proyecto, serán pagadas al precio unitario del contrato por metro cúbico de material compactado afectando el total de material suelto acarreado por el factor de compactación establecido para este caso en 0.84". De lo anterior con vista en las memorias de cálculo de los tres caminos para este reglón de pago, se pueda comprobar que con las unidades de acarreo establecidas y sus respectivos rendimientos ya está contemplado el porcentaje de compactación estipulado cartelariamente, reiterando que no influye de ninguna manera la estimación del precio unitario ofertado para este reglón en cada camino. (…)" (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / número de solicitud 281959/ [Encargado relacionado] / Estado de la verificación / Resuelto / Subsane / Oficio #191-2020 Subsane.pdf [0.29 MB] / página 1). **5)** Que mediante oficio MSGV-410-2020 del 27 de agosto de 2020, denominado "Recomendación de adjudicación procedimiento No.2020LA-000010-0002300005" al respecto de la elegibilidad de la oferta de Constructora Presbere S.A., la Administración indicó: *"(…) Como se evidencia de la respuesta del oferente, no es posible acreditar que se contemplo efectivamente dicho factor, puesto que no logra demostrar técnicamente que esté incluido dentro de los rendimientos de cada equipo. Menciona que los cálculos fueron basados tomando en consideración la maquinaria, equipo de acarreo y mano de obra destinada, así como la distancia de acarreo, sin embargo, no muestra dichos cálculos para demostrar que efectivamente si fueron considerados. De igual forma, no es posible comprobar, tal y como indica en su respuesta, que con las unidades de acarreo establecidas en las memorias de cálculo y sus rendimientos (sic) ente contemplando el factor de compactación (…)" "…Según lo expuesto anteriormente, queda demostrado que el oferente no consideró el factor de compactación para el caso del renglón CR.204.05 Préstamo Selecto caso 1, lo cual afecta directamente la estimación del precio unitario de su oferta, al no lograr demostrar mediante algún elemento de prueba que fundamente su respuesta a la solicitud de*

información, que dicho factor si fue considerado, por lo que se considera inadmisible técnicamente su oferta (…)" (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / consultar / [Información de la oferta] / CONSTRUCTORA PRESBERE SOCIEDAD ANONIMA / No cumple / [Información de la oferta] / Verificador / Yeison Zúñiga Ramirez / No cumple / Nombre del documento / Análisis Técnico Ofertas 2020LA-000010-00023/MSGV-410-2020 Informe de Recomendación de Adjudicación 2020LA-000010-0002300005- Paquete 1.pdf [1.64 MB] / página 11).----------

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. i) Sobre el recurso interpuesto por Constructora Presbere S.A. Sobre la exclusión de la oferta de la apelante. La apelante indica entre otras cosas en su argumento, que ha existido una violación a los principios de la contratación pública, al descalificar su plica por un supuesto error al no considerar el factor de compactación. Estima que el análisis de la Administración no fue lo suficientemente profundo para determinar el cumplimiento de la información presentada en subsane por parte de la adjudicataria y además que en su caso, la Administración no tuvo por válidos sus subsanes de manera injustificada. Indica que procedió a responder los subsanes que le pidiera la Administración sobre el renglón CR.204.05 "Préstamos Selecto, Caso 1", aún y cuando le hicieron el cuestionamiento dos veces. Considera que desde la primera vez que se le requirió subsane, lo había atendido de manera adecuada y que ante el segundo cuestionamiento también respondió de manera correcta, siendo que si bien redactó de forma distinta a otras empresas, en el fondo su respuesta es idéntica y hasta más amplia, por lo que estima cuestionable que solo su empresa fuera descalificada por este tema. Considera que el estudio técnico realizado por la Administración se equivoca, y que nunca durante la fase de estudio de ofertas, se les requirió realizar la aritmética para acreditar que para el renglón en cuestión incluía el factor de compactación. Aporta posteriormente tablas con cálculos para los tres caminos del objeto contractual, para intentar demostrar que sí consideró el factor de compactación. Concluye el punto indicando que logra demostrar que sí incluyó el factor de compactación y además que el estudio técnico violentó el principio de igualdad, llegando también a una conclusión errónea. **Criterio de la División:** Para iniciar con el análisis del recurso en cuestión, resulta importante indicar que la Administración licitante en una primera oportunidad, le requirió a la apelante que le aclarara para el renglón de pago CR.204.05, si estaba contemplando el factor de compactación (hecho probado 1), ante lo cual la empresa

recurrente responde la solicitud refiriéndose al apartado 6.1.8 del cartel (hecho probado 2). Posteriormente, la Administración requiere nuevamente de la apelante que le aclare si ha considerado el factor de compactación para el ítem CR.204.05 (hecho probado 3), ante lo cual la recurrente responde que los cálculos de su oferta tomaron en cuenta la maquinaria, equipo de acarreo, mano de obra y además que sí consideró el factor de compactación (hecho probado 4). No obstante lo anterior, la respuesta de la apelante no fue de recibo por parte de la Administración, quien decidió excluir la plica de la recurrente toda vez que no logró demostrar técnicamente que haya contemplado el factor de compactación en el renglón en cuestión (hecho probado 5). En relación con lo anterior se tiene como uno de los argumentos de su escrito de apelación, que la apelante plantea que fue injustamente excluida del concurso, siendo que en dos oportunidades distintas respondió a las solicitudes planteadas por la Administración y que no sabía que debía realizar ejercicios aritméticos para demostrar qué contemplaba el factor de compactación propiamente dicho, aportando ahora cálculos para demostrar que sí lo contempló. Ahora bien, resulta preciso analizar en primer lugar las solicitudes de aclaración realizadas por la Administración y las respuestas dadas por la recurrente. En este orden en una primera oportunidad tal y como se indicó anteriormente, la Administración le solicitó a la recurrente aclarar si para el renglón de pago CR. 204.05 préstamo selecto Caso 1 había contemplado el factor de compactación (hecho probado 1). Aún y cuando la Administración hiciera referencia a un apartado cartelario que no era exactamente el del renglón de pago en cuestión, lo cierto es que la Municipalidad fue clara en su consulta al respecto de para cuál renglón de pago es que solicitaba aclaración. Como respuesta, la recurrente respondió haciendo referencia al renglón base de agregado de graduación C (hecho probado 2), que era otro renglón de pago distinto. Si bien entiende este órgano contralor que la Administración indicó un apartado cartelario erróneo en su primera solicitud de subsane (hecho probado 1), lo cierto es que como se indicó, el renglón sobre el que se pidió aclaración era claro. No obstante, para mayor claridad al respecto del tema, se tiene que la Administración requirió subsane nuevamente sobre el renglón CR.204.05 (hecho probado 3), en esta ocasión haciendo referencia al apartado cartelario adecuado. Esta vez, como respuesta, la recurrente indica de manera general que su oferta para cada camino se realizó tomando en consideración maquinaria, equipo de acarreo y mano de obra, distancia de acarreo, etc., y que sí consideró el factor de compactación para el renglón de pago (hecho probado 4). No obstante, tal y como lo indica la Administración en su análisis técnico (hecho probado 5), lo cierto es que de sus respuestas no puede considerarse que la recurrente haya podido demostrar que efectivamente

dentro de su oferta estaba considerando el factor de compactación tal y como le fue consultado. Así pues, puede concluirse que la recurrente ya tuvo el momento procesal oportuno para subsanar lo pedido por la Administración. Inclusive, de los oficios de requerimientos de subsane realizados por la Administración (hechos probados 1 y 3), se puede desprender claramente que la Administración en dos oportunidades distintas le pidió subsanar a la recurrente el punto en cuestión; sin que resulte de recibo en esta etapa procesal intentar subsanar lo que no pudo demostrar ante la Administración. En igual sentido se tiene que en su escrito, la propia apelante reconoce que el tema le fue consultado en dos oportunidades. Así pues el momento oportuno para que la apelante aportara las justificaciones correspondientes y así demostrar que estaba contemplando el factor de compactación en su oferta, era en las respuestas a las subsanaciones planteadas por la Administración, lo cual efectivamente no se atendió, no siendo posible aceptar el argumento de la recurrente en el sentido que desconocía que debía efectuar los cálculos respectivos, pues resulta evidente que las consultas dirigidas por la Administración eran el sentido de demostrar cómo lo había considerado, lo cual obligaba desde luego a realizar las comprobaciones a través de los ejercicios respectivos, no contando el recurrente en consecuencia con posibilidades ilimitadas para subsanar aspectos como el consultado. En esa misma línea y específicamente en cuanto al momento procesal oportuno para subsanar, ha indicado este órgano contralor, en la Resolución No. R-DCA-00287-2020 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veinte que: "(…) *es importante considerar los momentos oportunos para realizar una subsanación tanto por el adjudicatario así como por la apelante, habiendo indicado este Despacho lo siguiente en la Resolución No. R-DCA-0603-2017 de las nueve horas con cinco minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete:"(…) Así las cosas, el momento procedimental oportuno para acreditar la elegibilidad de su oferta, era al momento al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas del siete de julio del dos mil diecisiete y no en una etapa posterior. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-624-2012 de las nueve horas del veintisiete de noviembre del dos mil doce, se expuso "(…) este órgano contralor ha señalado en otras ocasiones que la subsanación se debe realizar en el momento oportuno, entendido este como la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano (…) una vez transcurrido el momento oportuno para su presentación, el requisito no es susceptible de ser subsanado posteriormente. En relación con este tema, éste órgano contralor por medio de la resolución R-DJ-041-2010 de las nueve horas del dos de febrero de dos mil diez concluyó lo siguiente: "(…) "En relación con el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la lista de partes es de carácter subsanable; tal hipótesis carece de interés, toda vez que en la tramitación de expediente no se encuentra subsanación*

alguna de la lista. [...] Ha sido la línea de este órgano contralor que en aquellos casos en que se reclama el carácter subsanable de un documento, es menester subsanarlo a la hora de interponer el recurso de apelación (véase en ese sentido las resoluciones RC-616-2002 de las 9:00 horas del 26 de setiembre de 2002, RC-54-2003 de las 10:00 horas del 28 de enero de 2003 y R-DCA-120-2006 de las 14:00 horas del 24 de marzo de 2006), pues resultaría lesivo al interés público la anulación de la adjudicación para que proceda a subsanarse un aspecto cartelario y una vez realizado esto, aun se confirme la exclusión o lo resuelto inicialmente. (…)". De igual forma mediante la resolución R-DCA-00274-2019 de las once horas treinta y dos minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, señaló en lo que interesa lo siguiente: *"(…) En ese sentido ha sido clara esta División en cuanto a que la posibilidad de subsanar no es irrestricta pues la misma encuentra límites en cuanto al momento procesal oportuno en que se puede ejercer, al respecto ha dicho esta Contraloría General que "(…) Aunado a lo anterior pese a que el Ministerio de Seguridad le brindó a la empresa apelante la posibilidad de subsanar dicha circunstancia en sede administrativa, al requerir la presentación de la documentación que acreditara el cumplimiento del análisis de laboratorio a efectos de atender lo requerido en las cláusulas 1.4.2, 4.1.3 y 4.1.1 (las cuales refieren, como hemos visto, al cumplimiento de los aspectos señalados en las páginas 2-3 y 7-8 del cartel en cuanto al aval de un laboratorio acreditado por el ECA que brinde validez a los análisis requeridos en el cartel, entre los que se encuentra el cumplimiento de la repelencia al agua por aspersión) (ver hecho probado N° 4), la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A. desaprovechó la oportunidad procesal para subsanar dicha situación y así cumplir con el cartel, ya que pese a que se da por enterada de la solicitud de subsanación y atiende otros requerimientos planteados, no logra demostrar el cumplimiento de la repelencia al agua, de tal modo que no ha sido demostrado ante este Despacho que efectivamente Tec Tecnología en Calzado S.A. cumplió con dicho requerimiento al momento de la apertura de las ofertas o bien con ocasión de la posibilidad brindada por el Ministerio tras la revisión de las ofertas presentadas a concurso. Aunado a lo anterior, pese a que con el recurso de apelación la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A. presenta una serie de documentos a efectos de demostrar la presentación de la información respecto a un análisis realizado por Intertek (ver hecho probado 3), se tiene que la misma resulta extemporánea de frente al momento procesal en que nos encontramos, siendo que la posibilidad para presentar dicha documentación debe ser considerada como precluida al no hacerlo con la oportunidad brindada por la Administración al requerir la subsanación respectiva (ver hecho probado N° 4 y 5), siendo que fue un aspecto que expresamente le fue solicitado y no atendió en su completes. Lo anterior resulta importante en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica e igualdad entre oferentes que regulan la contratación administrativa, los cuales establecen una serie de pasos o etapas a cumplir en el momento adecuado, a efectos de alcanzar la satisfacción oportuna del interés general; lo contrario permitiría atender ilimitadamente aquellas obligaciones cartelarias que no fueron presentadas oportunamente. (…)" (R-DCA-1025-2018 de las trece horas treinta y tres minutos del veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho). Del citado*

precedente se desprende que precisamente en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica e igualdad que informan esta materia no resulta posible otorgar ilimitadas oportunidades a los oferentes para que atiendan las obligaciones cartelarias y que en el supuesto de que la Administración haya solicitado subsanar algún aspecto de la oferta los concursantes deben aprovechar ese momento procesal para cumplir los requisitos cartelarios. Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene acreditado que la Administración le solicitó a la adjudicataria aportar el certificado de calidad del producto ofrecido tal y como lo solicita la ficha técnica (hecho probado 9) y la empresa adjudicataria atendió dicha solicitud aportando el respectivo certificado de calidad del rango de tolerancia debidamente certificado por notario público, sin embargo a pesar de esa oportunidad procesal, el certificado de calidad aportado por la empresa KPO Alpha S.A. establece rangos de tolerancia con AQL de 2.5 y 4.0 (hecho probado 10) mismos que evidentemente superan el máximo definido por la Administración en las bases del concurso que fue de AQL de 1.5 o menor (folio 174 del expediente administrativo) es decir que a pesar de que la Administración le otorgó la oportunidad procesal para aportar un certificado ajustado a los requerimientos de la ficha técnica el adjudicatario no lo hizo y con ello se entiende precluida su posibilidad de subsanar este aspecto. En ese sentido, debe recordarse que la figura de la subsanación resulta una oportunidad para complementar requisitos o documentos que no generan ventaja indebida, en consideración al principio de eficiencia y de conservación de las ofertas; pero ello no significa en modo alguno que los oferentes puedan abusar de esa posibilidad que tiene la Administración para mantener ofertas. De esa forma, de no atenderse el requisito oportunamente prevenido para subsanar, no es posible reclamar otras subsanaciones cuando la Administración diligentemente ha conferido esa oportunidad." (el subrayado no pertenece al original). Partiendo de lo indicado, se extrae entonces que resulta oportuno que un apelante subsane los aspectos que fueron solicitados por la Administración durante la evaluación de ofertas, una vez que sean comunicados de la respectiva subsanación, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió en virtud de que a través de las respuestas aportadas por el recurrente (esto a pesar de que tuvo dos oportunidades para aclarar el tema) no logró demostrar que contempló el factor de compactación en su oferta; sin que le resulte posible una vez que ha tenido y desaprovechado la oportunidad procesal correspondiente, intentar nuevamente subsanar el tema, solo que esta vez a través de su recurso. Así las cosas, el momento procesal oportuno para subsanar este tema ya se encuentra debidamente precluido y en consecuencia lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta este aspecto del recurso. Siendo que al no poder desvirtuar una de las razones por las cuales la Administración declaró inelegible su plica (hecho probado 5), la recurrente no podría ser considerada como eventual readjudicataria del concurso y en consonancia con lo indicado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de

Contratación Administrativa, carece de interés práctico referirse a otros aspectos del recurso incoado. **ii) Sobre el recurso interpuesto por MECO S.A.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), el numeral 190 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto por **Constructora MECO S.A** y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a la **ADMINISTRACIÓN, y al ADJUDICATARIO (Constructora Herrera S.A.)** para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por la apelante en el escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas y señalen medio para recibir notificaciones. Considerando las razones de salud pública generada por la Pandemia deberá indicarse de preferencia correo electrónico. Se le indica a las partes citadas, que con respecto al medio para recibir notificaciones, queda entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia inicial debe verse el recurso en cuestión, en el folio 1 (número de ingreso 26560-2020) del expediente digital N° **CGR-REAP-2020005794**, levantado por este Despacho a partir de la Gestión N° 2020003258 el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr , acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta". Adicionalmente, se le recuerda a la Administración su obligación de incorporar al expediente todas las actuaciones relacionadas con este concurso que se realicen con posterioridad a la presente audiencia, para que formen parte del expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por último, se le solicita a las partes, debido a las condiciones de emergencia que afectan al país, que en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, **remitir la información en formato digital y con firma digital certificada**, al correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato “pdf”, con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno..----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO por improcedencia manifiesta** el **recurso de apelación** interpuesto por **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000010-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** para la contratación de "Servicios de construcción de carretera en la red vial cantonal de Sarapiquí – paquete 1", acto recaído a favor de **CONSTRUCTORA HERRERA S.A.** por un monto de ₡180.630.207,11 (ciento ochenta millones seiscientos treinta mil doscientos siete colones con 11/100), recurso respecto del cual se da por agotada la vía administrativa **2)** De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley, y por acuerdo del órgano colegiado, **SE ADMITE** para su trámite el **recurso de apelación** interpuesto por **CONSTRUCTORA MECO S.A.** en contra del acto de adjudicación de la citada **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000010-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** para el objeto indicado, para lo cual deberá atenderse lo indicado en el Considerando II punto ii) de la presente resolución.----------
NOTIFÍQUESE.----------

Firmado digitalmente por
ALLAN ROBERTO UGALDE
ROJAS
Fecha: 2020-09-25 09:24
Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Firmado digitalmente por EDGAR
RICARDO HERRERA LOAIZA
Fecha: 2020-09-25 12:44

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Firmado digitalmente por MARLENE
CHINCHILLA CARMIOL
Fecha: 2020-09-25 09:30

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SAN JOSE - COSTA RICA

MALV/mtch
NI: 26560-26698-26714
NN: 14672(DCA-3538-2020)
G: 2020003258-1
Expediente: CGR-REAP-2020005794